

ESTUDIO JURIDICO SANCHEZ Y ASOCIADOS

Dirección Av. Quito 806 y 9 de Octubre, Piso 19 Oficina 1904-5

Casilla Judicial 598

Correos Electrónicos

Jsf.ab@hotmail.com; jsf.ab07@gmail.com

Guayaquil-Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

REFERENCIA: CASO 0143-16EP/ SENTENCIA 145-17-SEP-EC.

ABG. ESP. JOSUE ISAAC SANCHEZ FAJARDO, a ustedes con el mayor de los respetos comparezco y solicito:

1. El artículo 1 de la Constitución del Ecuador manifiesta: que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; por tal razón su artículo 11:1 manifiesta que el ejercicio de los derechos se regirá y podrán ejercer, promover y exigir, de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. En este orden de cosas su artículo 66 numeral 23 determina *"el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivamente a las autoridades y a recibir atención o Respuestas motivadas"*, el artículo 426 inciso tercero dice: *"los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación"*; en base a estas consideraciones petitionamos lo siguiente:

2. Mediante consulta realizada por el doctor **SANTIAGO DAVID ALTAMIRANO RUIZ**, Juez de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a la Corte Constitucional, la constitucionalidad del artículo 109 #7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, motivo por el cual el máximo Tribunal Constitucional del Ecuador, dicto la sentencia No 3-19-CN/20, fechada el 29 de julio del 2020 y notificada el 21 de agosto del mismo año, cuya copia ME PERMITO ADJUNTAR; decisión que es fundamental y determinante en manifestar que la norma del artículo 109 #7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, es constitucionalmente condicionada a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, Fiscal o Defensor Público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que el mentado artículo deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 ibídem.

3. Con este antecedente, a decir la sentencia Constitucional es concluyente tanto en su contenido de forma y de fondo, estableciendo que el Consejo de la Judicatura, arrogándose funciones que no le competen, violentó norma expresa tanto en la vía expedita Constitucional como en la vía Ordinaria (garantías básicas del procedimiento), por lo que el ente administrativo comete directamente la violación de mis derechos y garantías constitucionales, entendiéndose la afectación directa en la tramitación de los sumarios administrativos de destitución por decirlo así de las garantías básicas del debido proceso que se regulan en los artículos 75 y 76 de la Constitución del Ecuador. Con ello queda confirmado con claridad meridiana que mi destitución

fue arbitraria al quedar en estado de indefensión y muestran la complicidad por tapar los abusos de las Administraciones anteriores, principalmente las encabezadas por el Dr. Jalkh por su omisión por acción de ejercer el derecho de repetición a la que está obligado para dar apariencia de transparencia

4. El artículo 75 de la Constitución del Ecuador determina los derechos de protección al cual me allano en el sentido de exigir el cumplimiento de la sentencia # 3-19-CN /20 por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, esto lo corroborado con el art. 21 y 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: Art. 162 "las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, y sin perjuicio de modulación", en concordancia en el artículo 21 y 22 ibídem que entre otras cosas dice: Art. 22 Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o Incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: # 4: En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución; igual a lo que dicen los artículos

5. En este orden de cosas, la sentencia que alcanza la Consulta del Art. 109 # 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en el capítulo V en lo referente a la a la decisión su numeral 10 dice: "La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable" Las comillas y negrillas son mias, fue atendida en base a la solicitud o pedido del Juez recurrente el Doctor **SANTIAGO DAVID ALTAMIRANO RUIZ**; este, la persona indicada para recurrir el fallo de la consulta de la Constitucionalidad de la norma (art. 162 LOGJCC); sin embargo de una manera desacertada e impropio con un discernimiento de impericia e inexperiencia de los principios fundamentales de normas que rallan en grosería burda por decirlo así, el Consejo de la Judicatura, representado por su actual presidenta MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, atreves del Director Nacional del Consejo de la Judicatura Doctor Pedro Crespo Crespo, presenta un INDEBIDO RECURSO DE ACLARACION Y AMPLIACION, cuando los recurrentes no son sujetos procesales en el tema resuelto; y para corroborar su desconocimiento de las leyes, demostrando un quemeimportismo (actitud indiferente y apatía), ni siquiera comparecieron a la audiencia convocada por la Corte Constitucional del Ecuador que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019 (Antecedentes procesales y procedimiento ante la Corte Constitucional) numeral 10; por lo cual sin entrar en mayor análisis ya que comparecí como AMICUS CURIAE, solicité que este infundado recurso sea desechado inmediatamente.

PETICION EXPRESA



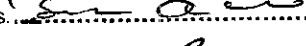
6. Señor Juez Constitucional es evidente que la sentencia # 3-19-CN /20, de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020, y notificada el 21 de agosto del 2020, tiene carácter de jurisprudencia vinculante que son de carácter definitivos e inapelables, según las normas establecidas en el Art. 436 inc. . 1 # 6 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 436 inc. 1ro # 6 La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión; art. 440: Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables; en tal virtud, el Consejo de la Judicatura tiene que reconocer de manera inmediata a través de su presidenta y el Pleno el cumplimiento inmediato de la sentencia # 3-19-CN/20 de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020, por lo que solicito el reintegro inmediato como ex funcionario Judicial a mi lugar de trabajo que venía desempeñando al momento de la ilegal destitución. Por otro lado, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá considerar el pago inmediato de todas las remuneraciones mensuales dejadas de percibir al momento de la destitución, a las que se incluirá, el derecho social, vacaciones y demás derechos legales para el efecto, esto por ser un derecho legítimamente ganado y no como lesiva y perniciosamente lo expresa la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, en sus diversas entrevistas a los medios de comunicación del País; que son una vergüenza ajena. No sabe acaso cuales son las funciones de los Tribunales Contenciosos Administrativos del país, llamados a receptor del Consejo las demandas de repetición contra los malos funcionarios que causaron el daño y atropello a nuestros derechos de lo que el actual Consejo de la Judicatura es cómplice.

Sírvase proveer conforme a derecho.

Es justicia.-

AB JOSUE SANCHEZ FAJARDO

FORO 09-1996-062

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy, 01 SEP 2023	
	a las 10:00
Por: 	
Anexos: 	
	FIRMA RESPONSABLE

